

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 6131 EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DE 2017
APROBADA EN LA SESIÓN N.º 6137 DEL JUEVES 9 DE NOVIEMBRE DE 2017



TABLA DE CONTENIDO
ARTÍCULO ÚNICO

PÁGINA

RECURSO. Interpuesto por el Dr. Henning Jensen Pennington, rector, sobre lo actuado por el Consejo Universitario de la sesión N.º 6116	2
--	---

Acta de la sesión **N.º 6131, extraordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día miércoles veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Asisten los siguientes miembros: Dr. Rodrigo Carboni Méndez, director, Área de Ciencias Básicas; Ing. José Francisco Aguilar Pereira, Área de Ingeniería; M.Sc. Carlos Méndez Soto, Área de Ciencias Agroalimentarias; Dra. Teresita Cordero Cordero, Área de Ciencias Sociales; Dr. Jorge Murillo Medrano, Área de Artes y Letras; M.Sc. Marlen Vargas Gutiérrez, Sedes Regionales; Lic. Warner Cascante Salas, sector administrativo; Dra. Yamileth Angulo Ugalde, Área de Salud; Srta. Iris Karina Navarro Santana y Srta. Verónica Chinchilla Barrantes, sector estudiantil, y el Ing. Marco Vinicio Calvo Vargas, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta y siete minutos, con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

Ausente, con excusa: Dr. Henning Jensen

El señor director del Consejo Universitario, Dr. Rodrigo Carboni, da lectura a la siguiente agenda:

PUNTO ÚNICO: Se continúa con el análisis de la resolución del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y solicitud de incompetencia y nulidad absoluta de todo lo actuado, de conformidad con el acuerdo del Consejo Universitario, de la sesión N.º 6116, del jueves 14 de setiembre de 2017, presentado por el Dr. Henning Jensen Pennington, rector (documento recibido el 22 de setiembre de 2017).

ARTÍCULO ÚNICO

El Consejo Universitario continúa con el análisis de la resolución del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y solicitud de incompetencia y nulidad absoluta de todo lo actuado, de conformidad con el acuerdo del Consejo Universitario, tomado en la sesión N.º 6116, artículo 5, del jueves 14 de setiembre de 2017, presentado por el Dr. Henning Jensen Pennington, rector (documento recibido el 22 de setiembre de 2017).

EL DR. RODRIGO CARBONI comunica que tienen dos propuestas, la de Dirección de ese momento, y una propuesta planteada por la Dra. Teresita Cordero, la Srta. Iris Navarro, la Srta. Verónica Chinchilla y el Ing. Marco Calvo. Acordaron hacer las consultas del contexto de ambas propuestas a la Oficina Jurídica.

Explica que la mecánica será la siguiente: dará lectura completa a la respuesta de la Oficina Jurídica, les cederá el espacio a los miembros para discutirla, y finalmente, tomarán la decisión de cuál propuesta votan.

Seguidamente, lee el oficio OJ-1054-2017, emitido por la Oficina Jurídica:

Me refiero a su oficio CU-1339-2017, en el que solicita un análisis de las propuestas PD-17-10-063, del 12 de octubre de 2017, y PM-DIC-17-0111, del 17 de octubre de 2017, relacionadas con el recurso administrativo

interpuesto por el Dr. Henning Jensen Pennington.

En el artículo 3 de la sesión ordinaria número 6129, del 19 de octubre de 2017, el Consejo Universitario acordó remitir este asunto y, específicamente, consultar:

1. Si la posición vertida en la propuesta PM-DIC-17-0111, referente rechazar el recurso, debido a que la literalidad contenida en la petitoria del recurso presentado por el señor rector ata a este Órgano Colegiado a dicha literalidad; o bien, si este Órgano podría tomar otra resolución, considerando los otros elementos que conforman el expediente del presente caso, según se plantea en la propuesta PD-17-10-063.
2. ¿Por qué la Oficina Jurídica recomienda que se acoja parcialmente el recurso del señor rector, en virtud de que, según oficio OJ-997-2017, la manera en que se conformó la comisión es antiestatutaria, si en las petitorias del recurrente no viene explícitamente recurrida la forma en que se conformó la comisión especial, sino, solamente la existencia de esta o de cualquier otra comisión que este Órgano pudiera nombrar para revisar sus actuaciones?

Análisis

1. Interesa destacar, en primer término, que en materia procesal administrativa, “los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto de infiera claramente la petición de revisión.”¹ El formalismo en el procedimiento no puede prevalecer sobre los derechos sustantivos. Resulta inaceptable que importe más la forma que el fondo. En la petitoria de su recurso, además de otros extremos, el Dr. Jensen solicita

“... Igualmente pido acoger este recurso de revocatoria y declarar la nulidad absoluta del acuerdo impugnado”

Se infiere, con toda claridad, su propósito de que el acuerdo impugnado sea revisado y de que se declare su nulidad. En el texto de su recurso objeta que el Consejo Universitario pueda integrar una comisión especial para instruir un procedimiento disciplinario que no se encuentra reglado. También señala que las únicas comisiones especiales autorizadas son aquellas constituidas para realizar estudios, conforme a lo previsto en el inciso f), del artículo 30 del Estatuto Orgánico.

2. Como ha quedado expresado en anteriores oportunidades,² no se trata de la instauración de un procedimiento disciplinario en contra del señor Rector. No es materia disciplinaria. La comisión especial, que tendría que ser designada directamente por el Consejo Universitario, tendría como finalidad un estudio acerca de los hechos investigados, para determinar si existen, y luego, si poseen o no gravedad suficiente que hiciera perjudicial la permanencia del Rector en su cargo. Este estudio o informe deberá presentarse al plenario para que decida si da inicio o no al procedimiento establecido por el artículo 15, inciso b), del Estatuto Orgánico. Este procedimiento estaría dirigido a revocar el nombramiento del señor Rector mediante la convocatoria a Asamblea Plebiscitaria. Se trata de una decisión de carácter político-electoral. No constituye un procedimiento disciplinario.

Aunque no se trate de un proceso disciplinario, el recurso interpuesto procura obtener que se deje sin efectos o que declare la nulidad absoluta del acuerdo impugnado. Los motivos expuestos por el recurrente no permiten fundamentar la cesación de los efectos del acuerdo recurrido. Sin embargo, el Consejo Universitario ha constatado la existencia de serios vicios o irregularidades en el acuerdo adoptado en la sesión número 6116, que resulta imprescindible subsanar. Si en esta oportunidad se omitiera corregir adecuadamente el procedimiento, se estaría dando origen a que prosiguiera algo que, a la postre, resultaría nulo.

3. El Consejo Universitario puede acoger parcialmente el recurso presentado por el Dr. Jensen, aunque se fundamente en motivos diferentes de los expuestos por él. Esto no afecta la concordancia o congruencia que debe existir entre lo pedido en el recurso y lo resuelto en un acuerdo del Consejo.

En materia procesal administrativa, al igual que en los procesos judiciales, las resoluciones que se dicten deben ser congruentes. La congruencia debe ser interna, es decir, los elementos componentes de la resolución no pueden ser contradictorios entre sí. También debe ser externa: lo resuelto debe corresponder a lo formulado en la petición. Si se otorga más de lo pedido, se incurre en un vicio de ultra petita. Si se otorga

1 Artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública. En igual sentido, el artículo 224 de esta misma Ley establece: “Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas”

2 Ver oficios OJ-996-2017, OJ-997-2017, OJ-998-2017 y OJ-1003-2017.

menos de lo pedido, se incurre en *infra petita*. Si lo que se otorga no corresponde a lo pretendido, se incurre en *extra petita*.

En el asunto que se analiza, la petición del Dr. Jensen fue, de modo claro, que se revocara el acuerdo impugnado y que se declarara su nulidad absoluta. El recurso de revocatoria interpuesto debe ser entendido, tal como se ha analizado en una ocasión anterior³, como un recurso de reposición o de reconsideración. El propósito que persigue el recurso interpuesto por el Dr. Jensen es la cesación de los efectos del acuerdo recurrido, ya fuese por acogerse la reconsideración del acuerdo o bien, por declararse su nulidad.

La *petitoria* del Dr. Jensen es muy concreta: la revocación o anulación del acuerdo. No quedó restringida ni condicionada a determinadas circunstancias. A la vez, su *petitoria* es muy amplia: abarca cualesquiera motivos para la revocación o la anulación. Aunque el recurrente omitió argumentar que el Consejo Universitario no debería haber delegado, en los consejos de Área, su función de integrar una comisión especial, ello no afecta la congruencia de un acuerdo del Consejo en el que se acoja parcialmente su recurso.

Es necesario distinguir entre la petición, propiamente dicha, y los motivos o argumentos expuestos por los interesados. Un connotado profesor italiano, de grata memoria, así lo consideraba: "... Tampoco deben confundirse con las peticiones las argumentaciones de las partes dirigidas a la demostración de su tesis".⁴

El Consejo Universitario no se encuentra atado a los argumentos o consideraciones hechos por el Dr. Jensen. Puede fundamentar su decisión en otros motivos o razones. También puede fundamentar su decisión sobre normas jurídicas que no hubieran sido alegadas por el impugnante.

El Consejo Universitario se encuentra obligado a pronunciarse sobre todos los extremos de la *petitoria* formulada al interponerse el recurso de reposición o reconsideración.

4. En la *petitoria* de su recurso de reposición o reconsideración, el Dr. Jensen indicó tres extremos:

- a) que se declare la incompetencia del Consejo Universitario para iniciar un proceso de revisión de las actuaciones del recurrente y el nombramiento de una comisión especial para su tramitación;
- b) que se acoja el recurso de reposición o reconsideración y que se declare la nulidad absoluta del acuerdo impugnado; y,
- c) subsidiariamente, que se admita el recurso de apelación.

La primera pretensión resulta improcedente. El Consejo Universitario posee competencia para designar una comisión especial para realizar estudios, tales como analizar si existen determinados hechos y si tienen carácter de causa grave que haga perjudicial la permanencia del Rector en su cargo. La reposición de esta pretensión debe ser denegada. Esta denegatoria no permite la admisión, supletoria, del recurso de apelación.

El segundo extremo de su *petitoria* puede ser acogido y declararse la nulidad del acuerdo del Consejo, tal como anteriormente se expuso, no por los motivos aducidos por el recurrente, sino por otros —constatados de oficio por el Consejo Universitario— a los cuales luego se hace referencia en este dictamen.

El tercer extremo debe ser denegado, por no existir recurso de apelación contra los acuerdos o resoluciones del Consejo Universitario.

Conforme a esto, las pretensiones se estarían acogiendo solo parcialmente. El recurso de reposición o reconsideración se estaría declarando con lugar parcialmente. Es conveniente y oportuno que el Consejo Universitario revise los distintos acápite del acuerdo impugnado, para modificarlos y redactarlos de modo correcto.

5. La causa de la petición (*causa petendi*) queda identificada por los hechos jurídicamente relevantes. En este asunto, lo impugnado por el Dr. Jensen es un acuerdo del Consejo Universitario, que adolece de irregularidades. Sin apartarse de la causa de la petición, acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que el recurrente haya querido hacer valer, deberá resolverse conforme a las normas aplicables, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por él.⁵

3 Véase oficio OJ-1003-2017.

4 Rocco, Ugo, Derecho Procesal Civil (trad. del italiano, Porrúa Hnos. y Cía., México, 1944) p. 258.

5 Véase Pérez Cebadera, María Ángeles, "La exigente congruencia de la demanda y el principio de efectividad" (Universitat Jaume I, Castellón, España, 2014), en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/congruencia-de-las-sentencias/congruencia-de-las-sentencias.htm>

La fundamentación jurídica en que se sustente el acuerdo que resuelva el recurso no tiene que coincidir necesariamente con los fundamentos de Derecho expuestos por el recurrente. Es preciso aplicar el principio iura novit curia.⁶ El Consejo Universitario no puede omitir la correcta aplicación de las normas jurídicas que correspondan. De modo concreto, el Consejo podría acoger parcialmente el recurso con fundamento en lo dispuesto por el inciso ñ) del artículo 30 del Estatuto Orgánico.

Por otra parte, si, con ocasión del análisis que se haga de los argumentos del recurrente, se constata la existencia de vicios o irregularidades en el proceso de formación del acuerdo impugnado, el Consejo Universitario puede —y debe— proceder de oficio a subsanarlos. El artículo 174 de la Ley General de la Administración Pública así lo establece de modo expreso.⁷

6. Esta Asesoría recomienda⁸ que, por motivos diferentes a los expuestos por el Dr. Jensen, se acoja de forma parcial su recurso de reposición, interpuesto contra el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en su sesión número 6116 y que se anule el acápite número 2, mediante el cual se delegó, en los consejos de Áreas y el consejo de Sedes, el nombramiento de una comisión especial.

También recomienda esta Oficina que, por innecesario, se anule el acápite número 1 del acuerdo mencionado.

Igualmente, sugiere que se modifique el acápite 3 del indicado acuerdo, debido a que es conveniente delimitar mejor el objeto de estudio de la comisión especial que nombraría el Consejo Universitario.

7. De conformidad con lo anteriormente analizado y expuesto, esta Asesoría recomienda al Consejo Universitario que, con los argumentos adicionales que sean necesarios en los considerandos, para fundamentar el nuevo acuerdo, se acoja el texto propuesto del “acuerda” contenido en la propuesta PD-17-10-063, fechada el 12 de octubre de 2017.

8. En lo que respecta a la propuesta PM-DIC-17-011, del 17 de octubre de 2017, debo manifestar categóricamente que el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión número 6116, no puede ser estimado como “... un acto de mero trámite para instrumentar el inciso b) del artículo 15...”, tal como se afirma erróneamente en el oficio CU-AL-17-09-036.

Un acto de mero trámite no requiere de fundamentación, ni de mayor análisis. A estos actos se les denomina, en el Código Procesal Civil, providencias.⁹ Ejemplos de providencias pueden ser: una resolución judicial que indique que el escrito presentado por un litigante sea agregado a sus antecedentes, o que se toma nota del nuevo lugar para oír notificaciones, o que se tiene por cumplida la prevención para reintegrar determinados timbres. Los autos, en el proceso civil, son aquellas resoluciones que contienen un juicio valorativo o criterio del juez.¹⁰

El acuerdo correspondiente al artículo 5 de la sesión número 6116 del Consejo Universitario no puede ser considerado como un mero trámite. En anteriores ocasiones, esta Oficina ha manifestado que la constatación de la existencia de hechos graves, para los efectos del inciso b) del artículo 15 del Estatuto Orgánico, constituye un supuesto normativo necesario. El acuerdo que ha sido objeto de impugnación no se asimila a una providencia, sino más bien a un auto. En efecto, tanto los “considerandos” como el “acuerda” constituyen juicios valorativos o criterios emitidos por el Consejo Universitario.

En el oficio CU-AL-17-09-036, mencionado en la propuesta PM-DIC-17-011, también se afirma que el acuerdo impugnado no tiene efectos en sí mismo “... —dado que no prejuzga sobre los hechos que conocerá de forma exclusiva la Asamblea Plebiscitaria y no el Consejo Universitario—...” Lo que se está objetando, en estos momentos, no es el resultado del estudio de la comisión especial, resultado que todavía no existe, sino la irregularidad en la conformación de la comisión especial por parte de los consejos de Área y de Sedes. La constatación de la existencia, o de la inexistencia, del supuesto normativo necesario es competencia del

6 El tribunal conoce el derecho. Es un principio medieval de sentido similar a la regla de da mihi factum dabo tibi ius (dame el hecho y yo te daré el derecho): las partes deben exponer los hechos, no siendo necesario que ilustren al juez o tribunal sobre el derecho aplicable ya que lo conocen y tienen obligación de aplicarlo aunque no hubiera sido alegado (...) Muñoz Machado, Santiago, Diccionario del español jurídico (Real Academia Española, Espasa Libros, Barcelona, 2016) p. 980.

7 “Artículo 174.- 1. La Administración estará obligada a anular de oficio el acto absolutamente nulo, dentro de las limitaciones de esta Ley. // 2. La anulación de oficio del acto relativamente nulo será discrecional y deberá estar justificada por un motivo de oportunidad, específico y actual.”

8 Como ya lo hizo en el dictamen OJ-996-2017.

9 Artículo 153, inciso 1).

10 Artículo 153, inciso 2).

Consejo Universitario. Si los hechos no existen, o si los hechos no constituyen causa grave, el Consejo Universitario no podría convocar a la Asamblea Plebiscitaria. Constituye un procedimiento previo, interno, del Consejo Universitario. La eventual aplicación del inciso b) del artículo 15 del Estatuto es otro procedimiento, posterior, cuya competencia corresponde a la Asamblea Plebiscitaria.

Con anterioridad, en el presente dictamen, se expuso que la constatación de vicios o irregularidades en el acuerdo de la sesión 6116, obliga a que sean subsanados. De lo contrario, el Consejo Universitario estaría prohijando procedimientos nulos e inútiles que, una vez declarada su posterior nulidad, obligarían a volver a iniciar los procedimientos, de modo correcto, desde un principio.

9. La denegatoria absoluta del recurso de reposición o reconsideración, como se sugiere en la propuesta PM-DIC-17-011, implicaría mantener el acuerdo de la sesión número 6116, tal como fue dictado, con todas las consecuencias y efectos que ello produciría. Si el Consejo Universitario quisiera dictar un nuevo acuerdo, independiente e del recurso de reposición, en reemplazo del original, tendría que fundamentarlo en motivos de nulidad y de oportunidad, que tendrían que ser los mismos que hubiera acogido para declarar con lugar, parcialmente, el recurso de reposición o reconsideración.

LA DRA. TERESITA CORDERO saluda al plenario. Concuera con la respuesta que dio la Oficina Jurídica, ya que enfatiza en el punto que hay que considerar, según el Dr. Luis Baudrit, el tema del por qué aceptar esa parte parcialmente, porque, en realidad, no estaba clara esa información. Se insiste en que este es un procedimiento que pueden desempeñar, en el cual, como Consejo Universitario, tienen competencia; de manera que no están siendo incompetentes en el actuar y eso quiere remarcarlo.

Reitera lo dicho por el Dr. Luis Baudrit, que este es un procedimiento político electoral, no es un procedimiento disciplinar, que es diferente a lo que podría estar ocurriendo en la comunidad universitaria con respecto a otro proceso que se está tratando de impulsar, que ya no depende del Consejo Universitario, sino de la Asamblea Colegiada. Puntualiza que esto no tiene ninguna apelación, no es un recurso de revocatoria; por eso se siente satisfecha, puede entender los argumentos expuestos y podría no estar de acuerdo con el tema, y el Consejo Universitario, *ex officio*, puede cambiar un acuerdo.

Recuerda que cuando se derogó el acuerdo de la anualidad, por ejemplo, era un acuerdo en firme, que, además, se había hecho práctica; por lo tanto, puede entender la lógica del Dr. Luis Baudrit, pero, también, entiende que tienen esa capacidad; si no, ese acuerdo también habría que analizarlo, porque no fue un recurso de revocatoria, sino un dictamen que se presentó.

Agrega que el Dr. Baudrit se refirió, en otro oficio, a que ellos, *ex officio*, pueden hacer cambios en el acuerdo. En este caso, es un acuerdo en firme; entonces, hay una revisión, y no tiene claro si un acuerdo en firme de esta naturaleza se puede cambiar; sin embargo, podrían analizarlo.

Ejemplifica que en el contexto nacional lo que ha ocurrido en relación con el “cementazo” (y lo cita con esa palabra), es que harían mal en no revisar algo que se necesita revisar, independientemente de quien tenga el puesto que tenga, pero, por la responsabilidad que manejan, entonces, desde allí se remarcan esos elementos fundamentales que vayan a decidir. Tienen una propuesta que puede no estar en consonancia; sin embargo, considera que han insistido en que esto se puede, aunque el Dr. Baudrit diga que no se podría no aceptar en esos términos, pero pueden cambiar por las circunstancias. Piensa que el hecho de que los coordinadores de área hayan hecho bien o mal, los hayan tomado en cuenta o no, implica que puedan cambiar la comisión.

Opina que otro tema es que el señor rector no lleva razón en todas sus peticiones literales; sin embargo, el punto fundamental es que quedan muy claras. Le preocupa que los llamen incompetentes, y eso es seriamente peligroso, porque es una democracia, no es una cuestión que alguien defina de una sola manera.

****A las nueve horas y cero minutos, entra el Dr. Jorge Murillo****

EL DR. RODRIGO CARBONI le cede la palabra a la Dra. Yamileth Angulo.

LA DRA. YAMILETH ANGULO expresa que desconoce un poco el tema, ya que anteriormente no había participado en el proceso de revisión, ni de los acuerdos tomados por este Órgano Colegiado en la sesión N.º 6116, por circunstancias conocidas por el plenario; sin embargo, tuvo la oportunidad de leerlo y piensa que el oficio enviado por la Oficina Jurídica aclara los términos que deben tomar en cuenta; por ejemplo, que son humanos y se equivocan. Cuando se redactan acuerdos, a veces, parece que es lo más adecuado, y al final se dan cuenta de que no, o que las personas pueden tener otra perspectiva.

Explica que cuando leyó los acuerdos tomados por el plenario, se dio cuenta de que podía generarse un error de lectura a la comunidad universitaria, porque parece que se hizo una mezcla entre un proceso disciplinario y un proceso político, y en los acuerdos no quedó claro que el proceso era político; por lo tanto, esto llevó al rector y a otros miembros a no entenderlos. Sin hablar de la parte legal, que hay errores, en la lectura como tal aparece una mezcla entre esos dos procedimientos, y su responsabilidad es dejar claro en actas que un proceso disciplinario no puede ser aplicado ni al rector ni a los miembros del Consejo Universitario, ya que ese procedimiento no existe. Enfatiza que ya eso se había analizado y deben aceptarlo; no es lo adecuado, ella lo dijo y lo sigue sosteniendo, que como Consejo Universitario lo que deben hacer es establecer ese procedimiento. Hay dos casos que se han estado analizando en relación con esto, uno está en la Comisión de Estatuto Orgánico y el otro en la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Pregunta qué es lo que queda para analizar las actuaciones del señor rector, pues hacer el acto político, pero eso tiene que quedar claro a la comunidad universitaria, porque, en ese acuerdo, la lectura lleva a una confusión entre dos términos, al unir lo que establece la Comisión y mandar a convocar la Asamblea Plebiscitaria, cuando es claro que la Asamblea Plebiscitaria no puede ser convocada hasta tanto no se constate lo primero, que es el requisito para poder aplicar el artículo 15 del *Estatuto Orgánico*; entonces, esos acuerdos deben ser revisados a la luz del *Estatuto Orgánico* y tal como la Oficina Jurídica lo ha señalado, porque van a llevar a nulidad este proceso.

En relación con el recurso, no comprende las razones por las cuales han llegado a la confusión de si dan o no por recibido parcialmente este recurso del rector. A su juicio, deben ser humildes para reconocer que se equivocan en alguno de los procesos, porque son seres humanos. Ahora, si tienen que revisar los acuerdos, por qué no le dan la razón parcialmente, porque van a tener que anular esos acuerdos o modificarlos, ya que está establecido que fue mal tomado.

En lo referente a la Comisión, menciona que tienen la protestad y la competencia, y por eso la Oficina Jurídica les dice, en el oficio, que la primera pretensión resulta improcedente; lee *El Consejo Universitario posee competencia para designar una comisión especial para realizar estudios, tales como, analizar si existen determinados hechos y si tienen carácter de causa grave que haga perjudicial la permanencia del rector en su cargo*. Si esa fuera la redacción de ese acuerdo, donde indique que el Consejo Universitario va a proceder a conformar una comisión especial para realizar la revisión del caso del señor rector, que analice si existen determinados hechos y si tiene carácter de causa grave, cree que no hubieran tenido ningún error, pero cuando se establece esa comisión, pareciera que tiene carácter disciplinario, y eso no es posible.

Considera innecesario darle más vueltas a este asunto, puesto que está establecido que hay que hacer una revisión de los acuerdos, y cuanto más rápido sea más claro le va a quedar a la comunidad universitaria lo que el Consejo Universitario está tratando de hacer, que es revisar el

proceder del rector mediante una comisión especial que se definirá, y que después del resultado de esa comisión, se evaluará cuál es, antes de proceder a un segundo paso. Explica que eso no puede ser previo, ya que es como prejuzgar lo que va a decir la comisión (adelantarse a decir el siguiente paso), cuando se tiene que tener claro lo que está establecido en el artículo 15 del *Estatuto Orgánico*, en cuanto a lo que deben hacer. Los recursos tienen carácter legal y no pueden apartarse del criterio legal, porque en el plenario, a excepción del Lic. Warner Cascante, ninguno es abogado.

EL LIC. WARNER CASCANTE se refiere a dos asuntos: primero, el dictamen de la Oficina Jurídica, el oficio OJ-1054-2017, ratifica lo que él ha venido diciendo, que el Consejo Universitario debe resolver este recurso, independientemente de la literalidad de lo que diga el recurrente; la congruencia y el principio lógico de contradicción, este dictamen viene a confirmarlo. Distinto es que lo diga él a que lo diga el departamento legal, al cual respeta bastante, y lo procedente era hacer la consulta.

Otro aporte que da, y espera que no sea necesario volver a consultarle a la Oficina Jurídica algo tan elemental, es la duda sobre si un órgano colegiado puede modificar un acuerdo que ha tomado, y en firme. La respuesta es sí, se puede de dos maneras; ante un recurso, un medio de impugnación, como es el caso que los ocupa, o bien de oficio. La Administración, mientras no haya pasado un año, puede revisar sus propios acuerdos, sin necesidad de recurrir a un contencioso de lesividad. Tienen un año para revisar un acuerdo, y el acuerdo en cuestión se tomó el 14 de setiembre. Por lo tanto, están completamente habilitados para revisar por esas dos vías: sea de oficio o bien con ocasión de un recurso, como es el caso en que lo tienen, y el acuerdo, técnicamente, no está firme.

Explica que cuando un acuerdo se adopta, y aun cuando se vote su firmeza, esa firmeza es relativa, provisional siempre y cuando alguien lo impugne; a partir de ese momento un acuerdo que se haya tomado como firme, no es tal, hasta tanto se resuelva el acuerdo. Si el recurso se resuelve rechazándolo totalmente, ahí sí quedaría firme el acuerdo. La tesis de algunos de los miembros es acogerlo parcialmente; entonces, como dice la *Ley General de Administración Pública*, hay que sanear el acto y dictar un acto nuevo que corrija los defectos que estaban señalados.

Manifiesta que, básicamente esa es una apreciación. La otra es cuando el plenario considere que ya pueden votar o, bien, que defina cuál de las dos propuestas se va a tomar.

A su juicio, para mejorar el contenido de la propuesta de la Dirección, esta puede afinarse; de hecho, tiene algunas observaciones relacionadas con el dictamen de la Oficina Jurídica para evitar imprecisiones en la redacción, como ocurrió con el acuerdo

Repite que antes de que sea votada la propuesta, le gustaría presentar algunas sugerencias para optimizar el documento.

EL DR. RODRIGO CARBONI cede la palabra al Dr. Jorge Murillo.

EL DR. JORGE MURILLO saluda a los compañeros y a las compañeras del plenario. En relación con el acuerdo tomado en la primera sesión que está siendo impugnado, opina que si algunas personas de la comunidad universitaria no lo entienden o interpretan de otra forma, quizá es porque no conocen el trasfondo del asunto; a veces, se juzga sin conocer con exactitud el trasfondo y el contexto. Le molesta que la gente que tiene prismas personales juzgue los acuerdos del Consejo Universitario, porque eso conduce a pensar que todo lo que hacen está mal, porque se juzga desde esa perspectiva.

Por eso deben ir más allá. No pretende defender a ultranza, sino abogar por el acuerdo original tomado. Explica que el *Estatuto Orgánico* establece como procedimiento político que, de existir una

causa grave, la Asamblea Plebiscitaria decide si revoca o no el mandato de gobierno de un rector o, bien, el nombramiento de un miembro del Consejo Universitario. Sin embargo, en ninguna normativa se estipula quién determina cuál es esa falta grave; no existe ningún procedimiento. De acuerdo con el criterio de la Oficina Jurídica, la falta grave debe ser declarada previamente mediante algún mecanismo, pero no dice que necesariamente es el Consejo Universitario la instancia que debe hacerlo.

Ahora bien, que se considere que para declarar si existió o no una falta grave puede conformarse una comisión nombrada por el Órgano Colegiado, integrada por personas externas o del mismo seno del Consejo Universitario, es otra cuestión, pero que se asegure que en la normativa institucional o en el *Estatuto Orgánico* si establece un mecanismo para determinar si se incurrió en una falta grave o no, eso no existe. Ese es un punto que debe quedar claro, porque se ha dicho que en el primer acuerdo tomado por este Órgano Colegiado hay un error.

A su parecer, hay un error desde el punto de vista de la Oficina Jurídica. No está convencido de que exista un procedimiento institucional para determinar si se cometió o no una falta grave; no se tiene certeza de si puede hacerlo el Consejo Universitario, una comisión que este Órgano Colegiado nombre o la Asamblea Colegiada Representativa. Todos esos elementos fueron discutidos por el plenario. Finalmente, decidieron que se elaborara un informe y que sea la Asamblea Colegiada Representativa la que decida. Una de las posibilidades era la Plebiscitaria, para no ha visto en la normativa ni tampoco que, estatutariamente, eso no pueda ser así.

Manifiesta que ante el criterio de la Oficina Jurídica asumieron que eso no es así; sin embargo, que les vengan a decir que el procedimiento político para determinar si se trató de una causa grave es ese, no puede afirmarlo con certeza. Explica que si el Consejo Universitario se inclinó por nombrar una comisión, fue porque desconocían si esa era su responsabilidad; además, la intención era que la comisión fuera lo más objetiva posible, ya que en el plenario hay cuatro miembros que decidieron al respecto el año pasado. Insiste en que la finalidad fue esa, y no que los coordinadores de área no lo hicieran, es otra cosa. Posteriormente, el Órgano Colegiado recibe el recurso en discusión. Dice que la recomendación de la Oficina Jurídica fue acogida, en el sentido de que nombrar la comisión no les corresponde a los consejos de área, sino al Consejo Universitario. Justifica que aceptó porque insistir en que los consejos de área nombren es continuar con una cuestión que está viciada; es decir, reiterarles eso a los coordinadores de área va a generar problemas. Por eso, sugirió que sea el Consejo Universitario el que la conforme, ya sea con personas externas o, bien, con los miembros.

Aclara que el cambio de la comisión no deviene solo del recurso interpuesto por el Dr. Henning Jensen, sino, también, por el presentado por los coordinadores de área, así como por el oficio enviado a la Oficina Jurídica, por el Dr. José Francisco Aguilar cuando era director, cuya respuesta está contenida en el OJ-996-2017, documento que no está relacionado con ninguno de los recursos, sino que dicha oficina analiza los acuerdos; de hecho, cuando se refiere al recurso del Dr. Jensen, hace referencia al oficio, y no es una respuesta directa a este. Repite que el cambio de la comisión no tiene que ver solo con el recurso presentado por el señor rector.

Concuerda con el cambio de la comisión. Al mismo tiempo, ha manifestado que el Órgano Colegiado lo que debe hacer es tomar un acuerdo basado en el oficio OJ-996-2017 (documento que no se relaciona con ninguno de los recursos) para el cambio de la comisión, en caso de que así lo consideren, para resolver el recurso presentado por el señor rector.

Puntualiza que en este momento están resolviendo el recurso del Dr. Henning Jensen, de modo que con el tema de la comisión estarían mezclando, en el fondo, dos elementos, que no se deben mezclar, pues están claramente diferenciados. Estima que si el señor rector presentó un recurso exponiendo sus argumentos, el Consejo Universitario debe responder si lo acoge total o parcialmente

o si lo rechaza.

Opina que el oficio mencionado cae en esa confusión al mezclar ambas cosas. Al leer el oficio de la Oficina Jurídica, se hace esa mezcla, por lo que si el Consejo Universitario lo resuelve así, lo hará también.

Insiste en que el Consejo Universitario debe resolver el recurso interpuesto por el Dr. Henning Jensen en un acuerdo aparte; es decir, redactar otro que contenga como considerandos lo señalado en el oficio OJ-996-2017, pues dicho documento indica la posición respecto a la conformación de la comisión. Por eso piensa que, si hay consenso, el plenario puede cambiar el acuerdo que se refiere a la comisión.

EL DR. RODRIGO CARBONI manifiesta que se va a proceder con la votación de las propuestas.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de miembros, PM-DIC-17-011, presentada por la Dra. Teresita Cordero, la Srta. Iris Navarro, la Srta. Verónica Chinchilla y el Ing. Marco Calvo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Jorge Murillo, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro y Srta. Verónica Chinchilla.

TOTAL: Cinco votos.

VOTAN EN CONTRA: M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Seis votos.

En consecuencia, se rechaza la propuesta presentada por la Dra. Teresita Cordero, la Srta. Iris Navarro, la Srta. Verónica Chinchilla y el Ing. Marco Calvo.

EL DR. RODRIGO CARBONI indica que no se aprueba la propuesta de los miembros porque el resultado de la votación fue de seis votos en contra, por lo que se acoge la de la Dirección como propuesta del Órgano Colegiado, la cual se va a proyectar en la pantalla para afinar los considerandos y los acuerdos. Añade que el Lic. Warner Cascante tiene unas observaciones para incorporar a la propuesta. Cede la palabra al Lic. Warner Cascante.

EL LIC. WARNER CASCANTE dice que revisó la propuesta base PD-17-10-063, detalladamente para efectos de asegurar un poco la calidad en cuanto a lo que están acordando. Planteo unas cuantas sugerencias, oportunidades de mejora, que van acorde con los dictámenes de la Oficina Jurídica.

Propone que en el antecedente 2 se agregue la frase “a la vez” y el artículo “los” para que se lea de la siguiente “y a la vez, respetará los derechos fundamentales de la persona en cuestión”. Igualmente, que al antecedente 4 se adicione “del presente recurso” y se lea: “Para la atención de la gestión del presente recurso del Dr. Henning Jensen se solicitó el criterio de la Oficina Jurídica”.

De igual forma, que al considerando 1 se añada la frase “el cual se ve manifestado en este Órgano (...)”, porque se señala que los acuerdos del artículo 5, de la sesión N.º 6116, del 14 de setiembre de 2017, obedecieron al más alto espíritu democrático del Consejo Universitario, el cual se vio manifestado en este Órgano, a pesar de tener consciencia de la competencia respecto a lo decidido. Al mismo tiempo, en el inciso ñ) del artículo 30 del *Estatuto Orgánico*, agregar: “se fundamenta”.

Sugiere que en el considerando 3 se cite el oficio OJ-1054-2017, recibido el 24 de octubre de 2017. Plantea que se cambie “falencias” por “irregularidades”, para que esté conforme a lo señalado por la Oficina Jurídica, que, en sentido amplio, son lo mismo, pero en lo estricto no lo son. Agrega que al inicio del considerando 6 se coloque el argumento del OJ-997-2017: “En el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario, que ha sido objeto de impugnación, no se ha aludido a atribuciones de fiscalización o supervisión sobre el rector. La inexistencia de tales atribuciones se encuentra fuera de todo cuestionamiento. En contra del señor rector no se ha iniciado procedimiento disciplinario alguno (...).”

Propone que en la cita, a la frase “para estudios determinados” agregar “adicionalmente, indicó”. Lee “Los argumentos expuestos por el señor rector en cuanto a que el Consejo Universitario carece de atribuciones de fiscalización o supervisión sobre él, que no se encuentra habilitado para revisar su conducta y que tampoco puede integrar una comisión especial para instruir un procedimiento disciplinario, por los motivos expresados, deben ser rechazados. Tampoco lleva razón en cuanto a la incompetencia del Consejo Universitario, ya que no se trata de un proceso disciplinario y este órgano sí está facultado estatutariamente para designar comisiones especiales para estudios determinados”.

Resume que con eso se consolidan tres ideas: 1) se aclara que no se está instruyendo un proceso disciplinario; 2) que no existe la alegada incompetencia del recurrente, 3) reafirman, conforme a lo señalado por la Oficina Jurídica, la facultad de este Órgano Colegiado para nombrar comisiones. En otras palabras, en dicho párrafo se integran las tres ideas.

En el párrafo en que se señala: “y en el oficio OJ-1018-2017”, se rescata el texto de la Oficina Jurídica, que a la letra dice: “El artículo 228 fue modificado, junto con otros artículos del capítulo sobre recursos administrativos, en Asamblea Colegiada Representativa, celebrada el 23 de octubre de 2014 y se eliminó toda referencia a impugnación de acuerdos o resoluciones del Consejo Universitario. Consecuentemente, en la actualidad en el *Estatuto Orgánico* no existe estipulación alguna que permita la interposición del recurso de apelación contra el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión N.º 6116”.

Opina que es conveniente incorporar dicho texto para consolidar la idea de por qué se rechaza el recurso de apelación; es decir, lo hacen por la modificación al *Estatuto Orgánico*, que establece que contra los acuerdos del Consejo Universitario no procede recurso de apelación.

Sugiere la siguiente redacción para que el considerando 9 se lea: “Que con ocasión de la consulta solicitada por el Consejo Universitario en el año 2007, respecto al papel de los criterios jurídicos institucionales, la Oficina Jurídica indicó, en el oficio OJ-265-2007, que cuando existan varios criterios jurídicos dentro de la institución, el oficial es el de la Oficina Jurídica, pues tienen prevalencia sobre cualquier otro. Propone que se agregue “criterios jurídicos”, porque en el plenario surgió la inquietud respecto a qué se hacía con los diversos criterios jurídicos de los que disponían. Aclara que la Oficina Jurídica, en el 2007, señaló a la Dra. Montserrat Sagot que el criterio oficial jurídico en la Universidad de Costa Rica es el de la Oficina Jurídica, para dar contundencia a esto.

De igual forma, que el acuerdo 1 sea: “Tramitar el recurso interpuesto por el señor rector Dr. Henning Jensen Pennington, como recurso de reposición, y no como un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria”. Al acogerse como recurso de reposición, la apelación se rechaza por no existir recurso contra los acuerdos o resoluciones del Consejo Universitario, lo cual es congruente con el considerando que acaban de construir.

Asimismo, en el acuerdo 2: “Acoger, parcialmente, el recurso interpuesto por el señor rector, Dr. Henning Jensen Pennington, acuerdo que se deja sin efecto, en cuanto a lo establecido en el acuerdo

2, artículo 5, de la sesión N.º 6116, referente a la delegación de competencias que realizó el Consejo Universitario en las seis áreas académicas y uno de sedes regionales, en cuanto al nombramiento de los integrantes de la comisión especial que analizaría el caso del señor rector". Es agregar que van a dejar sin efecto ese acuerdo.

Inmediatamente, da lectura al acuerdo 3: "Rechazar los demás extremos establecidos en el recurso, concretamente el referido a la pretendida "incompetencia", ya que este Consejo Universitario tiene y mantiene su competencia para formar comisiones a la luz del *Estatuto Orgánico*. También se rechaza el recurso de apelación, por no existir dicho medio de impugnación contra los actos del Consejo Universitario. Adicionalmente, se rechazan todos los demás extremos del recurso, debido a que la decisión del Consejo Universitario no consistió en iniciar un procedimiento disciplinario". Finalmente, el 4) Dar por agotada la vía administrativa en el presente asunto. En resumen, esos son los ajustes para afinar el documento.

EL DR. RODRIGO CARBONI da lectura a la moción presentada por la Srta. Verónica Chinchilla, que dice: "Que se elimine del dictamen todo lo referido al oficio OJ-996-2017, ya que dicha información no tiene relación directa con el recurso presentado por el Dr. Henning Jensen Pennington, sino de una consulta emitida por la Dirección del Consejo Universitario".

Posteriormente, somete a discusión las modificaciones propuestas por el Lic. Warner Cascante. Cede la palabra al Dr. Jorge Murillo.

EL DR. JORGE MURILLO agradece al Lic. Warner Cascante por los aportes y por la explicación brindada. Exterioriza que mantiene su posición para ser coherente con lo que manifestó. Le preocupa que el acuerdo contenga la palabra "irregularidades". Su duda es si el Consejo Universitario nombra comisiones especiales con personas del propio seno o, bien, externas, pues en el pasado han sido nombradas de diferente manera.

Se pregunta en qué consiste la irregularidad en el nombramiento de esa comisión. Lo menciona, porque algo irregular es lo que no es regular. A su parecer, eso debe quedar claro. Desconoce si fue una irregularidad o, bien, si no fue la mejor forma procedimental de hacerlo. Insiste en que la palabra "irregular" da la impresión de algo malo, si la intención del Órgano Colegiado fue diferente para proceder de esa manera. No sabe si proceder así fue algo irregular.

Asimismo, el recurso de los coordinadores de área no fue rechazado por eso, sino porque no poseen competencia para interponer recursos contra el Consejo Universitario. En otras palabras, no están legitimados.

Seguidamente, da lectura a los acuerdos:

"1. Tramitar el recurso interpuesto por el señor rector Dr. Henning Jensen Pennington como recurso de reposición" (...) Manifiesta que si reconocen que es un recurso de reposición, la apelación no existe. Por esa razón propone colocar la frase: " (...) la apelación se rechaza, por no existir este recurso (...)", debido a que si lo acogen como recurso de reposición como tal, no tiene instancia de apelación; es decir, no podría ser analizado de otra forma.

Acuerdo 2: "Acoger, parcialmente, el recurso interpuesto por el señor rector, Dr. Henning Jensen Pennington, acuerdo que se deja sin efecto, en cuanto a lo establecido en el acuerdo 2, artículo 5, de la sesión N.º 6116, referente a la delegación de competencias que realizó el Consejo Universitario en las las seis áreas académicas y uno de sedes regionales en cuanto al nombramiento de los integrantes de la comisión especial que analizaría el caso del señor rector". Aboga porque sea

modificada la redacción, porque se está diciendo que se acogería parcialmente el recurso en lo que respecta al nombramiento de la comisión; de ser así, no podrían nombrar más comisiones. Esa es su posición; de mantenerse esa redacción, no está seguro de si votaría a favor de la propuesta, pues, para hacerlo, las inconsistencias señaladas deben ser corregidas. Considera que no tiene sentido invertir más tiempo haciendo esto, si, al final, las propuestas de modificación exteriorizadas no son tomadas en cuenta.

EL LIC. WARNER CASCANTE agradece al Dr. Jorge Murillo por sus apreciaciones. Opina que la observación respecto a lo que conlleva el uso del término “irregularidades” es acertada. Explica que cuando lo propuso lo hizo pensando en que el documento estuviera conforme a los oficios de la Oficina Jurídica. No tiene objeción en que se utilice otra palabra o término, quizá podría ser la frase “vicios procedimentales”. No ve que eso genere problemas, porque vicios procedimentales, fue lo que sucedió. También, podría ser “defectos procedimentales”.

Repite que en los considerandos 3 y 8 puede sustituir la expresión “irregularidades” por “defectos procedimentales”. Añade que hay otro punto que le preocupa, por lo que intentará convencer al Dr. Jorge Murillo, dado lo señalado en el oficio OJ-1054-2017, recibido ayer.

Destaca que la Oficina Jurídica plantea en este oficio: (...) *la petitoria del Dr. Jensen es muy concreta, la revocación o anulación del acuerdo; no quedó restringida ni condicionada a determinadas circunstancias, a la vez su petitoria es muy amplia, abarca cualesquiera motivos para la revocación o anulación, aunque el recurrente omitió argumentar que el Consejo Universitario no debería haber delegado en los consejos de área su función de integrar una comisión especial, ello no afecta la congruencia de un acuerdo del Consejo en que se acoja parcialmente su recurso.*

Explica que la Oficina Jurídica está diciendo que el error estuvo en la delegación de la competencia en los consejos de área; una cosa es que el Consejo tenga la competencia, como siempre ha sido, y otra cosa que esa competencia la hayan ejercido mal en algún momento. El error o el vicio procedimental que cometieron fue delegar esa competencia, y eso es lo que plantea la Oficina Jurídica.

Considera que no está mal ser bien asertivos en los acuerdos y decir por qué están acogiéndolo: por haber delegado mal la competencia en los consejos de área, pero que la competencia siempre la siguen teniendo, la han tenido, la tienen, y mientras esté el *Estatuto Orgánico*, la tendrán. Piensa que eso no está del todo tan mal, porque ese fue el error que señaló la Oficina Jurídica.

LA DRA. YAMILETH ANGULO expresa que lo mencionado por el Dr. Murillo no le queda claro, porque también lo lee así (no sabe si está entendiendo mal), parece que el error del procedimiento fue haber delegado competencias del Consejo Universitario.

Recuerda que cuando el Consejo Universitario crea comisiones, solicita a los consejos de área que envíen nombres, pero quien lo elige es el Órgano, y así se establecen comisiones para procesos grandes, como el VII Congreso y otros, donde el consejo de área envía el nombre y el Consejo Universitario los elige; después se juramentan y demás.

Estima que el error fue, exactamente, delegarles a ellos que tuviesen que enviar el representante, sino que debieron solicitarle el nombre de los candidatos por área y que el Consejo lo nombrara; ese hubiese sido el procedimiento que debió darse, o bien, como ha dicho la Oficina Jurídica, puede ser de los miembros del Consejo o de miembros externos con otro mecanismo, pero siempre designados por el Consejo Universitario.

No entiende por qué eso les imposibilitaría crear una comisión, porque se refiere a la delegación

de las competencias propias del Consejo Universitario a los consejos de área; ese es el error procedimental. No sabe si la redacción es confusa, pero la lee bien. Eso no le quita la posibilidad al Órgano Colegiado de nombrar una comisión. Se pregunta si el Dr. Murillo desea explicarlo, porque no entiende.

LA DRA. TERESITA CORDERO destaca que el acuerdo dos establece: (...) *deberán ser designados previo a ser juramentados por el Consejo Universitario en la sesión del 10 de octubre del 2017 y tendrán como plazo para presentar el informe el 28 de noviembre*; es decir, sí es una comisión del Consejo Universitario, se solicitó a las áreas que dieran los nombres de quienes estuviesen de acuerdo, pero era una comisión del Órgano; de hecho se iba a juramentar.

EL DR. RODRIGO CARBONI se cuestiona si, en las modificaciones, es importante incluir algunos párrafos del punto tres del nuevo oficio de la Oficina Jurídica, que es precisamente lo que estaban esperando para determinar cómo acoger parcialmente el recurso; por ejemplo, al inicio del punto tres dice:

El Consejo Universitario puede acoger parcialmente el recurso presentado por el Dr. Jensen, aunque se fundamente en motivos diferentes de los expuestos por él. Esto no afecta la concordancia o congruencia que debe existir entre lo pedido en el recurso y lo resuelto en un acuerdo del Consejo.

Enfatiza que estaban esperando este oficio para poder discernir entre las dos propuestas, que eran prácticamente similares. Nada más era visualizar si estaban acogiendo algo que no les están solicitando, y en el párrafo se aclara; incluso, más adelante en el oficio dice:

(...) aunque el recurrente omitió argumentar que el Consejo Universitario no debería haber delegado en los consejos de área (lo omite no lo dice explícitamente) su función de integrar una comisión especial, ello no afecta la congruencia de un acuerdo del Consejo en que se acoja parcialmente su recurso.

Resume que aunque el señor rector no dice explícitamente que existe un error, el Consejo puede acogerlo parcialmente, porque saben que existe un defecto. Considera que lo que hicieron fue una interpretación del Reglamento, donde dice que pueden nombrar comisiones, pues podría pensar que pueden delegar en alguien la elección de sus integrantes, para demostrar más democracia o transparencia; luego, los confirma. Esa es una manera de escoger una comisión; en síntesis, es interpretativo más que todo.

LA DRA. TERESITA CORDERO manifiesta que observa algunos términos en los antecedentes y los considerandos, aunque no quiere entrar en detalle, que provocan esa confusión que plantea el Dr. Murillo, de manera que no queda muy claro.

No entrará a especificar, porque no obstaculizará el proceso; sin embargo, desea tener claro si solamente se votará el acuerdo 1, porque se imagina que tiene que ver específicamente con el recurso; además, no han entrado al fondo de cómo será el cambio. Aclara que está de acuerdo con un cambio de la comisión, pero depende de cómo quede el texto, porque se está tratando de cambiar el dos y el tres, que habría que verlo.

Afirma que existen algunos temas confusos, mezclados y, posiblemente, eso hará que vote en contra de este acuerdo.

EL DR. RODRIGO CARBONI cree que deben trabajar el texto y sacar un acuerdo final, para, posteriormente, proceder a votarlo, de modo que ingresan a una sesión de trabajo.

****A las nueve horas y cuarenta y ocho minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.

****A las diez horas, el Consejo Universitario hace un receso.

A las diez horas y veinte minutos, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni. ****

**** A las diez horas y treinta y cuatro minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.

EL DR. RODRIGO CARBON procede a leer la moción que presentó la señorita Verónica Chinchilla.

Que se elimine del dictamen todo lo referido al oficio OJ-996-2017, ya que dicha información no tiene relación directa con el recurso presentado por el Dr. Henning Jensen Pennington, sino de una consulta emitida por la Dirección del Consejo Universitario.

LA SRTA. VERÓNICA CHINCHILLA explica que, tal como leyó el Dr. Rodrigo Carboni, la formulación de la moción es para que se elimine todo aquello referente al criterio emitido por la Oficina Jurídica con respecto a ese oficio, ya que no pertenece, directamente, a una consulta del mismo recurso. No es diferente y son consideraciones que se tomaron en aquel momento para la presentación del dictamen del Ing. Marco Calvo, la Dra. Teresita Cordero, la señorita Iris Navarro y su persona; por eso cree pertinente que este dictamen salga sin ese párrafo, para que quede más claro de dónde vienen las razones.

EL DR. RODRIGO CARBONI somete a discusión la moción.

EL LIC. WARNER CASCANTE expresa que respeta la moción presentada; sin embargo, le deja dudas importantes, pues asegura que sí tiene que ver porque esa consulta fue hecha con ocasión del acuerdo que ha sido objeto en el recurso, y tiene que ver por la temática, porque son las mismas personas y el mismo acuerdo; además, en el oficio OJ-1054-2017 que recibieron ayer, en la página dos, aparece una cita de pie de página, que detalla: *ver oficio OJ-996-2017*; si no tuviera nada que ver, por qué la referencia a la Oficina Jurídica en este oficio que están resolviendo el recurso.

Reitera que sí tiene relación, pues son las mismas partes, el mismo acuerdo del que se está hablando y está referido expresamente, pues la Oficina Jurídica hace la referencia en la cita de página N.º 2, del oficio OJ-1054-2017.

Le parece que, lejos de quitarlo, debería mantenerse, porque, repite, sí tiene una clara y estrecha relación con el tema que se está resolviendo.

EL ING. JOSÉ FRANCISCO AGUILAR retoma lo que manifestó en la sesión anterior, en cuanto a aclarar por qué se hizo esa consulta; no obstante, apela al Órgano Colegiado para que tenga claridad de todos los aspectos de los dictámenes, como un todo, pues es uno que no estaba en ciertos aspectos a tono ni enfocado.

Piensa que se tiene que ver la integridad, no una parte, porque, desde el punto de vista de la

salud del Consejo Universitario, en su completitud de análisis, debe referirse a todos los dictámenes de la Oficina Jurídica, que son, en parte, un todo de una condición de recomendaciones.

Opina que se debe tener en cuenta que se tiene referencia; inclusive a las actas que se han discutido, una en particular, en la cual el Órgano Colegiado convocó al Dr. Luis Baudrit Carrillo, donde se le presentaron una serie de consultas. Desde un punto de vista de la integridad de lo que en el plenario se esgrime y se tiene que decidir, no se puede ver como un asunto muy concreto, sino como una integridad de un dictamen de la Oficina Jurídica.

Rescata, por ejemplo, el recurso de apelación, que era un tema que no quedó claro, para los dictámenes de la Oficina Jurídica que se dieron. Recuerda que la Dirección hizo una consulta, la cual fue rápidamente abordada por la Oficina Jurídica, y se pudo resolver para el dictamen que se presentó. En ese sentido, al igual que siempre, primó el espíritu en la última sesión, de realizar una consulta mancomunada, con el único propósito de buscar siempre la integridad de las consultas, sus preocupaciones y evaluaciones con respecto a este caso, de que como Órgano Colegiado pudieran obtener un criterio que se una al conjunto de recomendaciones que vierte la Oficina Jurídica. En síntesis, cree que se tiene que analizar como una asesoría y recomendación al respecto.

EL DR. RODRIGO CARBONI procede a votar la moción presentada por la señorita Verónica Chinchilla, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla.

TOTAL: Cuatro votos.

EN CONTRA: Dr. Jorge Murillo, M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Siete votos.

En consecuencia, se rechaza la moción presentada por la Srta. Verónica Chinchilla.

EL DR. RODRIGO CARBONI da lectura a los considerandos y a los acuerdos de la propuesta original PD-17-1063, con las modificaciones.

1. La adopción de los acuerdos del artículo 5, de la sesión N.º 6116, del 14 de setiembre de 2017, obedeció al más alto espíritu democrático del Consejo Universitario, el cual se vio manifestado en este Órgano Colegiado, que, a pesar de tener conciencia de que la competencia para lo decidido en la citada sesión se fundamenta en el inciso ñ), del artículo 30, del Estatuto Orgánico, tuvo la intención de transparentar el proceso sobre el posible conflicto de intereses del señor rector, Dr. Henning Jensen Pennington, en el nombramiento de su hija.

2. Los acuerdos 2 y 3 del artículo 5, sesión N.º 6116, del 14 de setiembre de 2017, presentan algunos elementos que ameritan ser modificados para armonizar las decisiones con la normativa universitaria.

3. La Oficina Jurídica, mediante los oficios OJ-996-2017, OJ-997-2017, OJ-998-2017, OJ-1003-2017, OJ-1018-2017 y OJ-1054-2017, efectuó un análisis pormenorizado de todo lo actuado y señaló defectos procedimentales del acuerdo del Consejo Universitario, en cuanto a la delegación del acto de conformación de la comisión que analizaría el caso del señor rector; en este sentido recomendó textos sustitutivos para los acuerdos citados en el considerando anterior y, finalmente, brindó consideraciones jurídicas sobre los alegatos del recurso del señor rector; observaciones que, en su mayoría, este Consejo Universitario acoge,

como más adelante se expondrá.

4. En el oficio OJ-996-2017 se recomienda modificar los textos de los acuerdos 1, 2 y 3 de la siguiente forma:

1. Conformar una comisión especial integrada por tres miembros de este Consejo (...) (sic), la cual deberá analizar el informe de la Oficina de Contraloría Universitaria OCU-R-111-2016 (sic), específicamente en lo relacionado con el proceso de aprobación del apoyo presupuestario de la partida de "Servicios Especiales" de la Rectoría, para la plaza de Profesional B en Psicología en el Centro Infantil Laboratorio. Deberá también escuchar (sic) la persona a la que se atribuye la conducta irregular, de manera que tenga amplia posibilidad de aportar argumentos y pruebas, que deberán ser objeto de análisis.

2. Dicha comisión especial deberá analizar si los hechos, relatados en esa parte del informe de la Oficina de Contraloría Universitaria, pueden ser calificados como causas graves a las que se refiere el artículo 15, inciso b), del Estatuto Orgánico.

3. Solicitar a dicha comisión especial que rinda un dictamen a más tardar el 28 de noviembre de 2017, para ser posteriormente conocido por el plenario en sesión convocada al efecto.

5. En el OJ-997-2017, sobre el recurso del señor Jensen Pennington, y en cuanto a lo que le corresponde enmendar al Consejo Universitario, la Oficina Jurídica señaló:

El Consejo Universitario no puede convocar a(sic) la Asamblea Plebiscitaria sin antes haber constatado el propio Consejo Universitario si existen causas graves que hiciesen perjudicial la permanencia del Rector en su cargo, es decir, si se cumplen los presupuestos normativos para efectuar dicha convocatoria. El Consejo Universitario no puede renunciar a la responsabilidad de llevar a cabo dicha constatación. El Consejo Universitario debe comprobar por sí mismo si tales causas graves existen. Si no lo hiciera(sic), estaría de hecho delegando en la comisión especial la facultad de convocar a la Asamblea Plebiscitaria, y esta delegación no se encuentra autorizada por el Estatuto Orgánico.

(...)

En el punto N.º 3 del acuerdo impugnado se dispuso que, luego de presentársele el informe por la comisión especial, el Consejo Universitario hará la convocatoria a la Asamblea Plebiscitaria para que esta decida si lo concluido en el informe constituye falta grave y si esa falta es motivo para la revocatoria del cargo. Ya se ha analizado la improcedencia de conferir atribuciones a la Asamblea Plebiscitaria para que califique como graves determinadas causas. En la hipótesis (inexistente) de que ello fuera posible, jamás podría ser convocada una Asamblea Plebiscitaria para que, al mismo tiempo, acordara si las causas son graves y decidiera sobre la revocatoria del nombramiento.

De los anteriores análisis se deduce que el Consejo Universitario no puede delegar la creación de la comisión especial en otras instancias universitarias; que no puede omitir pronunciarse acerca de si los hechos constituyen o no falta grave; y que no puede atribuirle a la Asamblea Plebiscitaria la determinación de si existen o no causas graves.

Corresponde al órgano facultado para convocar a(sic) la Asamblea Plebiscitaria para los efectos del artículo 15, inciso b) del Estatuto, verificar previamente el cumplimiento de los presupuestos normativos allí indicados. Por ello, es responsabilidad del Consejo Universitario determinar si se han producido causas graves que hagan perjudicial la permanencia del Rector en su cargo, antes de decidir efectuar dicha convocatoria.

Para dar cumplimiento a esta responsabilidad, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 30, inciso ñ) del Estatuto, el Consejo Universitario puede conformar comisiones especiales compuestas por miembros del órgano o por integrantes de la comunidad universitaria para estudiar asuntos concretos y rendir recomendaciones. La integración de esas comisiones es competencia del propio Consejo, y no puede ser delegada en otras instancias sin que exista una autorización normativa al efecto.

(...)

Es recomendable que el Consejo Universitario, con el propósito de facilitar sus labores, designe una comisión especial integrada por miembros del propio Consejo, que rinda un informe al plenario, en el que analice los hechos cuestionados, su gravedad o importancia y constate si dan origen a que la permanencia del Rector en el cargo sea perjudicial.

En este sentido, debe reconocerse que el recurrente lleva razón, por lo que esta Oficina recomienda acoger

parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto.

6. Sobre todos los otros extremos del recurso del señor Jensen Pennington, en el oficio OJ-997-2017, se hace ver que:

En el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario, que ha sido objeto de impugnación, no se ha aludido a atribuciones de fiscalización o supervisión sobre el Rector. La inexistencia de tales atribuciones se encuentra fuera de todo cuestionamiento. En contra del señor Rector no se ha iniciado procedimiento disciplinario alguno (...).

Esta comisión especial fue creada con fundamento en el artículo 30, inciso ñ), del Estatuto Orgánico. El cometido de esta comisión especial, más que de instruir, es de estudiar los hechos supuestamente irregulares, para constatar si constituyen o no causas graves que hicieran perjudicial la permanencia del Rector en su cargo.

Los argumentos expuestos por el señor Rector, en cuanto a que el Consejo Universitario carece de atribuciones de fiscalización o supervisión sobre él, que no se encuentra habilitado para revisar su conducta y que tampoco puede integrar una comisión especial para instruir un procedimiento disciplinario, por los motivos expresados, deben ser rechazados. Tampoco lleva razón en cuanto a la incompetencia del Consejo Universitario ya que no se trata de un proceso disciplinario y este órgano sí está facultado estatutariamente para designar comisiones especiales para estudios determinados.

También se señala que:

No se trata de materia disciplinaria, ni –mucho menos– de materia penal. Por esta razón no son de aplicación los principios de legalidad, de legalidad sancionatoria, ni de tipicidad, invocados por [el] recurrente.

Además de que:

En lo que respecta a la nulidad alegada por el recurrente, no se han constatado vicios que afecten de tal modo al acuerdo impugnado del Consejo Universitario, por lo que debe ser denegada.

Y en oficio OJ-1018-2017, señaló que:

El artículo 228 fue modificado, junto con otros artículos del capítulo sobre recursos administrativos, en Asamblea Colegiada Representativa celebrada el 23 de octubre de 2014 y se eliminó toda referencia a impugnación de acuerdos o resoluciones del Consejo Universitario. Consecuentemente en la actualidad en el Estatuto Orgánico no existe estipulación alguna que permita la interposición del recurso de apelación contra el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión N.º 6116.

(...) es preciso aclarar que el Estatuto Orgánico no prevé la posibilidad de recurso de apelación contra resoluciones o acuerdos del Consejo Universitario.

(...)

Como resulta improcedente la apelación, el recurso de revocatoria interpuesto debería denominarse recurso de reconsideración, como lo establece el artículo 227 del Estatuto Orgánico.

7. Sobre el tipo de recurso que se ha presentado, la Asesoría Legal del Consejo Universitario, mediante oficio CU-AL-17-09-036, de fecha 25 de setiembre de 2017, señaló: (...) la gestión recursiva de marras debe entenderse y tramitarse como la gestión de reposición o reconsideración que establece el artículo 227 del Estatuto Orgánico; ello, por cuanto lo decidido emana directamente del Consejo Universitario y no tiene ulterior recurso (...). Además, efectuando una integración normativa, debe señalarse que al Consejo Universitario le corresponde declarar agotada la vía administrativa en los reclamos contra la Universidad (ver inciso r) del numeral 30 del Estatuto).

8. En tratándose de materia de impugnación, cuando se acoge total o parcialmente un recurso, esto tiene como consecuencia que el órgano que acoge el recurso –en este caso el Consejo Universitario– como en efecto se hará, dicte un nuevo acto que supere los defectos procedimentales señalados.

9. Con ocasión de la consulta solicitada por el Consejo Universitario, en el año 2007, referente al papel de los criterios jurídicos dentro de la Institución, la Oficina Jurídica señaló, mediante oficio OJ-265-2007, que

cuando existan varios criterios jurídicos en la Institución, el criterio jurídico oficial lo brinda la Oficina Jurídica, cuyos criterios prevalecen sobre cualquier otro.

10. Aún cuando el Consejo Universitario acordó la posibilidad de realizar, eventualmente, una consulta jurídica externa, la asesoría legal del Consejo Universitario, mediante su oficio CU-AL-17-10-040, del 17 de octubre de 2017, indicó: (...) la eventual decisión de emplear fondos públicos universitarios para contratar una asesoría legal externa, a pesar de contar con el criterio que deberá brindar la Oficina Jurídica y el que ya fue rendido por quien suscribe, resulta un acto contrario al manejo responsable de la parte del erario que se le encomienda a la Universidad de Costa Rica.

11. Existiendo, en términos generales y en lo que interesa para la resolución del presente recurso, coincidencia entre dos dictámenes jurídicos dentro de la Institución, no se consider necesario promover ulterior consulta, en aras del manejo responsable de los recursos públicos encomendados a la Universidad de Costa Rica.

12. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-1054-2017, del 24 de octubre de 2017, señaló: El Consejo Universitario puede acoger parcialmente el recurso presentado por el Dr. Jensen, aunque se fundamente en motivos diferentes de los expuestos por él. Esto no afecta la concordancia o congruencia que debe existir entre lo pedido en el recurso y lo resuelto en un acuerdo del Consejo.

ACUERDA

1. Tramitar el recurso interpuesto por el señor rector, Dr. Henning Jensen Pennington, como recurso de reposición, y no como un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria.

2. Acoger, parcialmente, el recurso interpuesto por el señor rector, Dr. Henning Jensen Pennington, acuerdo que se deja sin efecto en relación con lo establecido en el acuerdo 2, artículo 5, de la sesión N.º 6116, referente a la delegación de competencias que realizó el Consejo Universitario en las seis áreas académicas y uno de Sedes Regionales, en cuanto al nombramiento de los integrantes de la comisión especial que analizaría el caso del señor rector.

3. Rechazar los demás extremos establecidos en el recurso, concretamente el referido a la pretendida "incompetencia", ya que este Consejo Universitario tiene y mantiene su competencia para formar comisiones, a la luz del Estatuto Orgánico. También, se rechaza el recurso de apelación por no existir dicho medio de impugnación contra los actos del Consejo Universitario. Adicionalmente, se rechazan todos los demás extremos del recurso, debido a que la decisión del Consejo Universitario no consistió en iniciar un procedimiento disciplinario.

4. Dar por agotada la vía administrativa en el presente asunto.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Marlen Vargas, M.Sc. Carlos Méndez, Ing. José Francisco Aguilar, Lic. Warner Cascante, Dra. Yamileth Angulo y Dr. Rodrigo Carboni.

TOTAL: Seis votos.

EN CONTRA: Dr. Jorge Murillo, Ing. Marco Calvo, Dra. Teresita Cordero, Srta. Iris Navarro, Srta. Verónica Chinchilla.

TOTAL: Cinco votos.

Posteriormente, expresa que este sería el acuerdo del Consejo Universitario.

Por lo tanto, el Consejo Universitario CONSIDERANDO QUE:

1. La adopción de los acuerdos del artículo 5, de la sesión N.º 6116, del 14 de setiembre de 2017, obedeció al más alto espíritu democrático del Consejo Universitario, el cual se

vio manifestado en este Órgano Colegiado, que, a pesar de tener conciencia de que la competencia para lo decidido en la citada sesión se fundamenta en el inciso ñ), del artículo 30, del *Estatuto Orgánico*, tuvo la intención de transparentar el proceso sobre el posible conflicto de intereses del señor rector, Dr. Henning Jensen Pennington, en el nombramiento de su hija.

2. Los acuerdos 2 y 3 del artículo 5, sesión N.º 6116, del 14 de setiembre de 2017, presentan algunos elementos que ameritan ser modificados para armonizar las decisiones con la normativa universitaria.
3. La Oficina Jurídica, mediante los oficios OJ-996-2017, OJ-997-2017, OJ-998-2017, OJ-1003-2017, OJ-1018-2017 y OJ-1054-2017, efectuó un análisis pormenorizado de todo lo actuado y señaló defectos procedimentales del acuerdo del Consejo Universitario, en cuanto a la delegación del acto de conformación de la comisión que analizaría el caso del señor rector; en este sentido recomendó textos sustitutivos para los acuerdos citados en el considerando anterior y, finalmente, brindó valoraciones jurídicas sobre los alegatos del recurso del señor rector; observaciones que, en su mayoría, este Consejo Universitario acoge, como más adelante se expondrá.
4. En el oficio OJ-996-2017 se recomienda modificar los textos de los acuerdos 1, 2 y 3 de la siguiente forma:

1. *Conformar una comisión especial integrada por tres miembros de este Consejo (...) (sic), la cual deberá analizar el informe de la Oficina de Contraloría Universitaria OCU-R-111-2016 (sic), específicamente en lo relacionado con el proceso de aprobación del apoyo presupuestario de la partida de "Servicios Especiales" de la Rectoría, para la plaza de Profesional B en Psicología en el Centro Infantil Laboratorio. Deberá también escuchar (sic) la persona a la que se atribuye la conducta irregular, de manera que tenga amplia posibilidad de aportar argumentos y pruebas, que deberán ser objeto de análisis.*
2. *Dicha comisión especial deberá analizar si los hechos, relatados en esa parte del informe de la Oficina de Contraloría Universitaria, pueden ser calificados como causas graves a las que se refiere el artículo 15, inciso b), del Estatuto Orgánico.*
3. *Solicitar a dicha comisión especial que rinda un dictamen a más tardar el 28 de noviembre de 2017, para ser posteriormente conocido por el plenario en sesión convocada al efecto.*

5. En el OJ-997-2017, sobre el recurso del señor Jensen Pennington, y en cuanto a lo que le corresponde enmendar al Consejo Universitario, la Oficina Jurídica señaló:

El Consejo Universitario no puede convocar a(sic) la Asamblea Plebiscitaria sin antes haber constatado -el propio Consejo Universitario- si existen causas graves que hiciesen perjudicial la permanencia del Rector en su cargo, es decir, si se cumplen los presupuestos normativos para efectuar dicha convocatoria. El Consejo Universitario no puede renunciar a la responsabilidad de llevar a cabo dicha constatación. El Consejo Universitario debe comprobar - por sí mismo- si tales causas graves existen. Si no lo hiciera(sic), estaría -de hecho- delegando en la comisión especial la facultad de convocar a la Asamblea Plebiscitaria, y esta delegación no se encuentra autorizada por el Estatuto Orgánico.

(...)

En el punto N.º 3 del acuerdo impugnado se dispuso que, luego de presentársele el informe por la comisión especial, el Consejo Universitario hará la convocatoria a la Asamblea Plebiscitaria para que esta decida si lo concluido en el informe constituye falta grave y si esa falta es motivo para la revocatoria del cargo. Ya se ha analizado la improcedencia de conferir atribuciones a la Asamblea Plebiscitaria para que califique como graves determinadas causas. En la hipótesis (inexistente) de que ello fuera posible, jamás podría ser convocada una Asamblea Plebiscitaria para que, al mismo

tiempo, acordara si las causas son graves y decidiera sobre la revocatoria del nombramiento.

De los anteriores análisis se deduce que el Consejo Universitario no puede delegar la creación de la comisión especial en otras instancias universitarias; que no puede omitir pronunciarse acerca de si los hechos constituyen o no falta grave; y que no puede atribuirle a la Asamblea Plebiscitaria la determinación de si existen o no causas graves.

Corresponde al órgano facultado para convocar a(sic) la Asamblea Plebiscitaria para los efectos del artículo 15, inciso b) del Estatuto, verificar previamente el cumplimiento de los presupuestos normativos allí indicados. Por ello, es responsabilidad del Consejo Universitario determinar si se han producido causas graves que hagan perjudicial la permanencia del Rector en su cargo, antes de decidir efectuar dicha convocatoria.

Para dar cumplimiento a esta responsabilidad, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 30, inciso ñ) del Estatuto, el Consejo Universitario puede conformar comisiones especiales compuestas por miembros del órgano o por integrantes de la comunidad universitaria para estudiar asuntos concretos y rendir recomendaciones. La integración de esas comisiones es competencia del propio Consejo, y no puede ser delegada en otras instancias sin que exista una autorización normativa al efecto.

(...)

Es recomendable que el Consejo Universitario, con el propósito de facilitar sus labores, designe una comisión especial integrada por miembros del propio Consejo, que rinda un informe al plenario, en el que analice los hechos cuestionados, su gravedad o importancia y constate si dan origen a que la permanencia del Rector en el cargo sea perjudicial.

En este sentido, debe reconocerse que el recurrente lleva razón, por lo que esta Oficina recomienda acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto.

6. Sobre todos los otros extremos del recurso del señor Jensen Pennington, en el oficio OJ-997-2017, se hace ver que:

En el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario, que ha sido objeto de impugnación, no se ha aludido a atribuciones de fiscalización o supervisión sobre el Rector. La inexistencia de tales atribuciones se encuentra fuera de todo cuestionamiento. En contra del señor Rector no se ha iniciado procedimiento disciplinario alguno (...).

Esta comisión especial fue creada con fundamento en el artículo 30, inciso ñ), del Estatuto Orgánico. El cometido de esta comisión especial, más que de instruir, es de estudiar los hechos supuestamente irregulares, para constatar si constituyen o no causas graves que hicieran perjudicial la permanencia del Rector en su cargo.

Los argumentos expuestos por el señor Rector, en cuanto a que el Consejo Universitario carece de atribuciones de fiscalización o supervisión sobre él, que no se encuentra habilitado para revisar su conducta y que tampoco puede integrar una comisión especial para instruir un procedimiento disciplinario, por los motivos expresados, deben ser rechazados. Tampoco lleva razón en cuanto a la incompetencia del Consejo Universitario ya que no se trata de un proceso disciplinario y este órgano sí está facultado estatutariamente para designar comisiones especiales para estudios determinados.

También se señala que:

No se trata de materia disciplinaria, ni –mucho menos– de materia penal. Por esta razón no son de aplicación los principios de legalidad, de legalidad sancionatoria, ni de tipicidad, invocados por [el] recurrente.

Además de que:

En lo que respecta a la nulidad alegada por el recurrente, no se han constatado vicios que afecten de tal modo al acuerdo impugnado del Consejo Universitario, por lo que debe ser denegada.

Y en oficio OJ-1018-2017, puntualizó que:

El artículo 228 fue modificado, junto con otros artículos del capítulo sobre recursos administrativos, en Asamblea Colegiada Representativa celebrada el 23 de octubre de 2014 y se eliminó toda referencia a impugnación de acuerdos o resoluciones del Consejo Universitario. Consecuentemente -en la actualidad- en el Estatuto Orgánico no existe estipulación alguna que permita la interposición del recurso de apelación contra el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión N.º 6116.

(...) es preciso aclarar que el Estatuto Orgánico no prevé la posibilidad de recurso de apelación contra resoluciones o acuerdos del Consejo Universitario.

(...)

Como resulta improcedente la apelación, el recurso de revocatoria interpuesto debería denominarse recurso de reconsideración, como lo establece el artículo 227 del Estatuto Orgánico.

- 7. Sobre el tipo de recurso que se ha presentado, la Asesoría Legal del Consejo Universitario, mediante oficio CU-AL-17-09-036, de fecha 25 de setiembre de 2017, señaló: (...) la gestión recursiva de marras debe entenderse y tramitarse como la gestión de reposición o reconsideración que establece el artículo 227 del Estatuto Orgánico; ello, por cuanto lo decidido emana directamente del Consejo Universitario y no tiene ulterior recurso (...). Además, efectuando una integración normativa, debe señalarse que al Consejo Universitario le corresponde declarar agotada la vía administrativa en los reclamos contra la Universidad (ver inciso r) del numeral 30 del Estatuto).**
- 8. En tratándose de materia de impugnación, cuando se acoge total o parcialmente un recurso, esto tiene como consecuencia que el órgano que acoge el recurso -en este caso el Consejo Universitario- como en efecto se hará, dicte un nuevo acto que supere los defectos procedimentales señalados.**
- 9. Con ocasión de la consulta solicitada por el Consejo Universitario, en el año 2007, referente al papel de los criterios jurídicos dentro de la Institución, la Oficina Jurídica señaló, mediante oficio OJ-265-2007, que cuando existan varios criterios jurídicos en la Institución, el criterio jurídico oficial lo brinda la Oficina Jurídica, cuyos criterios prevalecen sobre cualquier otro.**
- 10. Aún cuando el Consejo Universitario acordó la posibilidad de realizar, eventualmente, una consulta jurídica externa, la asesoría legal del Consejo Universitario, mediante su oficio CU-AL-17-10-040, del 17 de octubre de 2017, indicó: (...) la eventual decisión de emplear fondos públicos universitarios para contratar una asesoría legal externa, a pesar de contar con el criterio que deberá brindar la Oficina Jurídica y el que ya fue rendido por quien suscribe, resulta un acto contrario al manejo responsable de la parte del erario que se le encomienda a la Universidad de Costa Rica.**
- 11. Existiendo, en términos generales y en lo que interesa para la resolución del presente recurso, coincidencia entre dos dictámenes jurídicos dentro de la Institución, no se estima necesario promover ulterior consulta, en aras del manejo responsable de los recursos públicos encomendados a la Universidad de Costa Rica.**
- 12. La Oficina Jurídica, en el oficio OJ-1054-2017, del 24 de octubre de 2017, señaló: El**

Consejo Universitario puede acoger parcialmente el recurso presentado por el Dr. Jensen, aunque se fundamente en motivos diferentes de los expuestos por él. Esto no afecta la concordancia o congruencia que debe existir entre lo pedido en el recurso y lo resuelto en un acuerdo del Consejo.

ACUERDA

- 1. Tramitar el recurso interpuesto por el señor rector, Dr. Henning Jensen Pennington, como recurso de reposición, y no como un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria.**
- 2. Acoger, parcialmente, el recurso interpuesto por el señor rector, Dr. Henning Jensen Pennington, acuerdo que se deja sin efecto en relación con lo establecido en el acuerdo 2, artículo 5, de la sesión N.º 6116, referente a la delegación de competencias que realizó el Consejo Universitario en las seis áreas académicas y uno de Sedes Regionales, en cuanto al nombramiento de los integrantes de la comisión especial que analizaría el caso del señor rector.**
- 3. Rechazar los demás extremos establecidos en el recurso, concretamente el referido a la pretendida “incompetencia”, ya que este Consejo Universitario tiene y mantiene su competencia para formar comisiones, a la luz del *Estatuto Orgánico*. También, se rechaza el recurso de apelación por no existir dicho medio de impugnación contra los actos del Consejo Universitario. Adicionalmente, se rechazan todos los demás extremos del recurso, debido a que la decisión del Consejo Universitario no consistió en iniciar un procedimiento disciplinario.**
- 4. Dar por agotada la vía administrativa en el presente asunto.**

Propone levantar la sesión.

A las once horas y dos minutos, se levanta la sesión.

Dr. Rodrigo Carboni Méndez
Director
Consejo Universitario

NOTA: Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.

